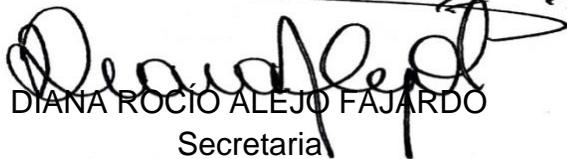


INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2021 – 00057, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago y las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante.


DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

GABRIEL BARRIOS MORENO por intermedio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, teniendo como base la sentencia emitida por esta sede judicial y las costas del proceso ordinario y las costas de este proceso ejecutivo, en las siguientes sumas:

1. Mesada 14, dejada de cancelar desde junio de 2018 y en lo sucesivo.
2. Intereses de mora, contemplados en el artículo 141 de la Ley 1993, a partir del 9 de julio de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago adeudado.
3. Costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario por valor de \$600.000,00 (fls. 275)

Como título base ejecutivo presenta la sentencia y los autos de fijación y aprobación de costas y agencias en derecho causadas en única instancia, las cuales datan del 10 de noviembre de 2020 y los cuales se encuentran en firme. (fl. 275).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S.S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...*”, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C. G. P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S. es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que

conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por la Juzgadora, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

La documental señalada como título ejecutivo, esto es, la sentencia proferida esta sede judicial y los autos de fijación y aprobación de costas, son títulos por excelencia y los mismos se encuentran en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto presta mérito ejecutivo.

Conforme a lo expuesto es necesario indicar que el reconocimiento de la mesada 14 desde el mes de junio de 2018 hasta que se efectúe el pago de dicha prestación, adicionalmente, se ordenará el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y hasta cuando se haga efectivo su pago, conforme a lo señalado en la sentencia proferida por esta sede judicial.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares solicitadas a folio 281, serán decretadas, toda vez que éstas se encuentran acompañadas del juramento estipulado en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, luego entonces, se decretará el embargo de las cuentas del Banco Davivienda y GNB Sudameris.

Colofón a lo anterior, se limitará la medida cautelar teniendo en cuenta para tal efecto lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 599 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral, fijando como límite de la misma, la suma de \$15.000.000,00, haciendo la advertencia que dicha medida se registrará únicamente **si las cuentas gozan del beneficio de embargabilidad**.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará que por la secretaría del Despacho se libren los oficios a las entidades financieras enunciadas en forma precedente.

Se ordenará que por secretaría se realice la notificación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 ibídem, para que si a bien lo tiene actúe en el presente asunto en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

También se libraré orden de pago por las costas del presente proceso, las cuales serán tasadas en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de **GABRIEL BARRIOS MORENO**, identificado con C.C. No. 17.147.327 y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con NIT 900336004-7, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

1. Mesada 14, dejada de cancelar desde junio de 2018 y en lo sucesivo.
2. Intereses de mora, contemplados en el artículo 141 de la Ley 1993, a partir del 9 de julio de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago adeudado.
3. Costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario por valor de \$600.000,00.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro crédito bancario o financiero en los Bancos Davivienda y GNB Sudameris haciendo la ADVERTENCIA que dicha medida se registrará únicamente **si las cuentas gozan del beneficio de embargabilidad.**

TERCERO: LIBRAR los oficios a las entidades financieras enunciadas en el numeral anterior, indicando que el número de cuenta del juzgado es 110012051304.

CUARTO. LIMITAR la medida cautelar en la suma de \$15.000.000,00

QUINTO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso. Tásense.

SEXTO. NOTIFICAR este proveído por la Secretaría del Despacho a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES conforme a los artículos 108 del C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO. NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del inciso 3º del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y personal como lo refiere el artículo 108 ibídem, y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tiene actúe en el presente asunto en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO Nº 005 de Fecha 21- 01- 2022

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

Draf

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813889dec702913e008ee670a8633427ff8fa8043ef1ab4602096211ab6abad5**

Documento generado en 20/01/2022 06:32:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>